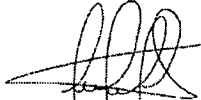


2019-540

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior oficio proveniente del superior y solicitud para resolver.- Zipaquirá, 20 de enero de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2019-0540

En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 18 de enero del año que avanza por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual amparó el derecho fundamental al debido proceso del extremo demandado y ordenó a este Despacho que: *“dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, declare sin valor ni efecto el auto de 7 de septiembre de 2020, al interior del proceso No. 2019-00540, y en su lugar, proceda a proferir una nueva decisión atendiendo lo aquí señalado”*, se DISPONE:

1º.- Dejar sin valor ni efecto lo resuelto en auto proferido el 7 de septiembre de 2020, conforme con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2021.

2º.- Se procede en consecuencia de lo anterior, a resolver la excepción previa de Falta de Jurisdicción planteada a través de recurso de reposición por el extremo demandado, en contra del auto del 22 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- Como fundamento de la excepción de “falta de competencia”, señaló el recurrente, que el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo se suscribió bajo las previsiones del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo que se trata de un contrato de carácter estatal y por tanto es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para asumir el conocimiento del asunto.

2.- La excepción de "Compromiso o cláusula compromisoria", la edificó en que el título ejecutivo presentado es inexistente, principalmente, porque el Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2013, advirtió la ilicitud del pacto de cláusula de prórroga automática en los contratos estatales, en especial los de arrendamiento, ya que tanto en vigencia del Decreto 150 de 1976 como en el Decreto Ley 222 de 1993, se fijó un plazo máximo de vigencia del contrato y en la Ley 80 de 1993 se fijó un valor máximo de la adición, al paso que la renovación tácita del contrato de arrendamiento no tiene cabida en el contrato estatal por razón de la formalidad exigida para la existencia del contrato y sus modificaciones prevista en el artículo 40 de la ley última citada.

Agregó que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado que *"La renovación tácita no es una prórroga del contrato de arrendamiento, pues para que ésta opere se requiere que el contrato anterior haya terminado por cualquiera de las causas establecidas en la ley. En los contratos estatales, no es aceptable la renovación tácita"*. Por lo tanto, vencido el plazo del contrato de arrendamiento sin que se hubiera formalizado y perfeccionado la prórroga por escrito, no es posible la continuidad en la ejecución del contrato, conforme también lo precisó el Consejo de Estado en sentencia 3171 de 2005.

Considera que no es posible la aplicación de normas civiles y mercantiles al contrato de arrendamiento estatal, así como que el contrato se extingue a la expiración del plazo, que en este caso sucedió el 31 de diciembre de 2015, y que al no ser procedente la prórroga automática del mismo no es factible el pago de periodos posteriores a su vencimiento, razón por la que el precitado contrato no presta mérito ejecutivo. Solicitó en consecuencia, se termine el proceso, se levanten las cautelas decretadas y se condene en costas al demandante.

3.- Corrido el traslado de rigor, el extremo demandante oportunamente señaló en relación con la excepción de Falta de Competencia de la jurisdicción civil para asumir el conocimiento del presente asunto, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 15 de enero de 2018, al resolver conflicto de competencia negativo, planteado por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado del Municipio de Chocantá contra Proyectos Energéticos SAS, la asignó al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, al considerar que los contratos de arrendamiento se sujetan a las reglas de la Ley 820 de 2003 y a los artículos 516 y ss del Código de Comercio, por lo que las controversias que surjan corresponde dirimir las a la jurisdicción ordinaria sin que

importe si una entidad estatal hace parte de la relación negocial, conforme sucede en este caso.

Precisó que las pretensiones de la demanda son eminentemente de naturaleza civil, por cuanto nace de un contrato de arrendamiento entre la Administración Municipal y un particular cuyas relaciones son reguladas por el código civil y código de comercio, por tanto el cobro de sumas de dineros derivadas de contrato de arrendamiento están contenidas en los artículos 422 y ss del C.G.P., y que por el contrario el CPACA no prevé el trámite para este tipo de procesos, reiteró que el contrato de arrendamiento presentado en el asunto no es un contrato estatal y por ende no operó la prórroga automática del mismo.

4.- En relación con la inexistencia del contrato alegada por el demandado, que ésta no está enlistada en el artículo 100 del C.G.P., como excepción previa de modo que no puede ser alegada como causal a través del recurso de reposición.

Solicitó en consecuencia, mantener incólume la determinación cuestionada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se restringe a determinar si en el presente juicio se estructura la excepción previa de Falta de Competencia, planteada por el apoderado que representa al extremo demandado, prevista en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., que señalan:

“1.- Falta de Jurisdicción o de competencia.”

Respecto de la precitada causal tiene dicho la doctrina¹:

“Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v.gr., que deba actuar el juez civil del circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de Cali y no el de Bogotá, o un tribunal en su sala

¹ Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanca, pág, 923, DUPRÉ Editores, 2016

civil y no un juez civil del Circuito, conceptos que siguen teniendo plena vigencia, (...).”

El Juzgado Primero Civil del Circuito en fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2021, consideró sobre ese tema que:

“el asunto que aquí se debate debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que son los competentes cuando de ejecución de contratos estatales se trata.

Nótese que el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subrayado ajeno al texto).

Ahora, el artículo 32 de la ley 80 de 1994 define dichos contratos de la siguiente manera: “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”; y cuando deviene su ejecución, el artículo 75 de dicha codificación establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.” (Subrayado ajeno al texto).

Así, para resolver el caso objeto de estudio, debe observarse que el título ejecutivo base del recaudo es un contrato, que conforme a lo antes señalado tiene la característica de ser estatal, por generar obligaciones y haberse celebrado por una entidad de derecho público, y si bien el contrato de arrendamiento tiene su origen en el derecho civil, es lo cierto que las reglas aplicables cuando el mismo es llevado a juicio son las previstas en el proceso administrativo, sin perjuicio de sus vacíos sean suplidos por el código civil, por así acordarlo las partes (clausula décima sexta). De acuerdo con ello, queda claro que al ejecutarse la obligación contenida en 5 un contrato estatal, el Juez natural no es el de la jurisdicción Civil, sino el Administrativo del Circuito, a quien la ley le encargó el conocimiento de asuntos como el puesto a consideración, por lo que, al adoptarse la decisión que ahora es objeto de reproche constitucional, se vulneró a la parte accionante (ejecutada), el derecho fundamental al debido.”

De manera que, acorde con lo estudiado por el mencionado despacho judicial, la excepción previa de Falta de Competencia se abre paso airoso por lo que así se declarará y consecuentemente se dispondrá la remisión del expediente al Juez Administrativo de Circuito (reparto) de esta ciudad, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa, prevista en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., denominada "*Falta de Jurisdicción o de Competencia*" planteadas por el extremo demandado, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

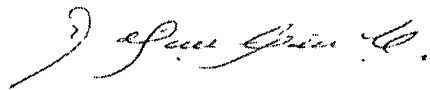
SEGUNDO: REMITIR, el expediente digital al correo electrónico de los Juzgados Administrativos de Circuito (reparto), de esta ciudad, para que asuma su conocimiento.

TECERO: Entérese de lo aquí decidido al Juez de tutela, remitiéndole copia de la presente decisión, mediante Oficio.

CUARTO: Dejar, por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy 21/02/2021
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

